

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE****DECRETO 21/2004, DE 18 DE MARZO, SOBRE ELECCIÓN DE CENTRO, CRITERIOS DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y ACCESO A DETERMINADAS ENSEÑANZAS****BOR 20 DE MARZO DE 2004**

La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, concreta como criterios prioritarios para adjudicar plaza escolar cuando no existen plazas suficientes la renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa, así mismo, considera criterio prioritario la concurrencia en los alumnos de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

Por otra parte, la citada Ley determina que los padres tienen derecho a la libre elección de centro, y que en ningún caso, habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones, ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Al mismo tiempo define que se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquéllos que padecen discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, o por manifestar graves trastornos de personalidad o de conducta.

Es sensible también la presente regulación a la necesidad de ordenar la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales o que presenta carencias socioculturales agudas así como del alumnado extranjero, de forma que se aprovechen los recursos públicos a ellos destinados y se respete una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona que se trate, con la salvedad de aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Los centros de especialización curricular a que se refiere el artículo 66 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración Educativa correspondiente.

En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas a través de la prueba establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. En los procedimientos de admisión de alumnos sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado medio de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán los criterios previstos en el apartado 3 de la disposición adicional quinta de dicha Ley.

Aquellos alumnos que cursen enseñanzas de música y danza y enseñanzas de régimen general, tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración Educativa determine.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, dispone en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el artículo 149.1.30.a) y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Las modificaciones de carácter normativo y los cambios sociales indicados, así como el hecho de iniciar el proceso de implantación del nuevo sistema educativo y la conveniencia de disponer de una reglamentación general y de un procedimiento con la máxima claridad y simplificación, hacen necesaria esta nueva normativa. En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 18 de marzo de 2004, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

## **Capítulo I. Disposiciones de carácter general**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de elección de centro educativo no universitario sostenido con fondos públicos por parte de los alumnos o sus representantes, de los criterios de su admisión por los centros y del acceso a determinadas enseñanzas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Artículo 2. Principios generales.**

1. Todos los alumnos tienen derecho a una plaza escolar que les garantice la educación obligatoria y gratuita.
2. La Consejería competente en materia de educación, mediante la programación general y la oferta anual de plazas escolares, velará por hacer efectivo el derecho de todos los alumnos a una plaza escolar en las etapas y niveles obligatorios que constituye la enseñanza básica.
3. Los padres, madres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro educativo. El derecho a escoger centro educativo hace referencia a las plazas escolares creadas tanto por la Administración como por la iniciativa privada.
4. Cuando en un centro, el número de puestos escolares financiados con fondos públicos sea inferior al número de solicitudes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en el presente Decreto.
5. En la admisión de los alumnos, los centros docentes sostenidos con fondos públicos no pueden establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, nacimiento o nacionalidad.
6. La admisión de alumnos, en los centros sostenidos con fondos públicos, no se puede condicionar a los resultados de pruebas o exámenes, excepto los que sean previstos en este Decreto y en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas, ni tampoco a la pertenencia a ningún tipo de entidad o asociación, ni a ninguna clase de aportación económica o personal.
7. Para ser admitido en un centro docente, el alumno debe reunir todos aquellos requisitos de edad, académicos y demás exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y para el curso al que se quiere acceder.

### **Artículo 3. Información a los alumnos o a los padres o tutores.**

1. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.
2. De conformidad con el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, los centros concertados que, respetando los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos, hayan definido su carácter propio, deberán informar del mismo a los padres, madres o tutores que soliciten plaza en dichos centros.
3. Asimismo informarán, en su caso, sobre el régimen de financiación con fondos públicos de las enseñanzas concertadas, el importe de las subvenciones y las ayudas que reciban de las Administraciones Públicas para el sostenimiento de otras enseñanzas regladas que impartan, así como sobre las actividades complementarias, los servicios complementarios y su coste.
4. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de facilitar la decisión de las familias en los procesos de elección, la Consejería competente en materia de Educación y en colaboración con los Ayuntamientos proporcionará información de los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

## Capítulo II. Procedimiento de admisión de alumnos

### Artículo 4. Oferta de plazas escolares.

1. La Consejería competente en materia de educación determinará la oferta anual de plazas escolares de cada centro por niveles, cursos, grupos o unidades escolares, grados y enseñanzas, sostenido con fondos públicos.  
La oferta de plazas escolares podrá ser modificada al terminar los períodos de preinscripción o matrícula que se establezcan, atendiendo a la planificación general.
2. La Consejería competente en materia de educación, oídos los sectores afectados, en particular las autoridades locales, delimitará para las enseñanzas de régimen general las zonas de influencia de forma que cualquier domicilio quede comprendido al menos en el área de influencia de un centro. La determinación de las zonas de influencia se realizará de acuerdo con la capacidad autorizada en cada centro y la población escolar de su entorno, y si es posible, ofertando a los solicitantes centros de carácter público y concertado en cada zona. Asimismo, se determinará las zonas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto.
3. Los centros docentes harán público en el tablón de anuncios el área territorial de influencia para las diferentes enseñanzas que imparte.
4. Se garantiza la integración mediante escolarización, de los alumnos con necesidades educativas específicas. A estos efectos, durante los procesos de admisión, se establece prioridad de acceso de estos alumnos a un número predeterminado de plazas en cada centro, la proporción general será de tres plazas por cada grupo de alumnos con carácter general, salvo que la Consejería competente en materia de educación resuelva ampliar este número en función de las necesidades de escolarización en las diferentes zonas de influencia. La Consejería competente en materia de educación determinará la forma de acreditación de la concurrencia de estas necesidades.
5. En la oferta de plazas escolares de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y de Artes Plásticas, se reservará una parte de las plazas para aquellos alumnos que accedan a éstas mediante la superación de las pruebas de acceso o equivalentes legalmente establecidas. La Consejería competente en materia de educación establecerá, con anterioridad al inicio del período de preinscripción, la reserva correspondiente a estas enseñanzas.
6. Con objeto de ordenar y facilitar el proceso de admisión, la Consejería competente en materia de educación podrá adscribir cada uno de los centros públicos de Educación Infantil a centros de Educación Primaria, y cada uno de los centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria Obligatoria.
7. A petición de los titulares de los centros concertados, la Consejería competente en materia de educación podrá aprobar la adscripción de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional que pertenezcan al mismo titular y que se encuentren en la misma zona de influencia. Si no mediara solicitud de los titulares o el centro concertado no tuviera otro centro privado al que adscribirse, la Consejería competente en materia de educación, oídos los centros afectados, podrá hacer la adscripción a centros públicos o privados concertados.
8. La admisión en los institutos de Educación Secundaria, de alumnos procedentes de centros de Primaria que están adscritos a aquéllos, se realizará en una fase previa y sin necesidad de proceso de baremación, siempre que tales Institutos tengan suficiencia de plazas.
9. A los efectos de adscripción en los centros concertados el número de plazas se entenderá referido a la capacidad de los mismos recogida en la correspondiente autorización administrativa de los centros y el número de unidades concertadas con que cuenten.

### Artículo 5. Formalización de solicitudes de admisión

1. Las solicitudes se formularán de conformidad con el modelo impreso oficial aprobado por la Consejería competente en materia de educación.
2. Para acceder por primera vez a un centro docente se requerirá la presentación de solicitud de admisión formalizada por el padre, madre o tutor del alumno si es menor de edad, en la que se indicará el centro solicitado en primer lugar y también podrán hacerse constar otros centros alternativos, por orden de preferencia. En el caso en el que el interesado señale un número de centros que resulte insuficiente para

atender la solicitud de escolarización, se le escolarizará después de haber atendido todas las solicitudes presentadas por otros alumnos.

3. Las solicitudes de admisión se presentarán en el plazo que fije la Consejería competente en materia de educación y cada solicitante presentará una única instancia y preferentemente en el centro en el que solicita plaza en primera opción; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La presentación de más de una solicitud para acceder a las mismas enseñanzas comportará la invalidez de los derechos de prioridad que puedan corresponder al solicitante. No obstante, cuando se quiera optar, alternativa o simultáneamente, a enseñanzas de régimen especial y a enseñanzas de régimen general, se presentarán solicitudes separadas.
4. También se requerirá solicitud de admisión para acceder al primer curso de Educación Infantil, al Bachillerato de la modalidad de Artes, a la Formación Profesional y a las Enseñanzas de Régimen Especial, aunque se impartan en el mismo centro donde el alumno está matriculado.
5. Junto con la solicitud se presentará la documentación que las disposiciones de desarrollo del presente Decreto establezcan, que acredite fehacientemente que el alumno cumple los requisitos académicos y de edad, así como los criterios prioritarios. En el supuesto de que no presentaran esta documentación, no podrán obtener puntuación por el respectivo criterio.

### **Capítulo III. Criterios de admisión**

#### **Artículo 6. Orden de prioridad de las solicitudes de admisión.**

Cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza escolar en un centro sostenido con fondos públicos sea superior al de vacantes existentes, las solicitudes de admisión se ordenarán en aplicación de los criterios de prioridad, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

#### **Artículo 7. Criterios generales de prioridad.**

1. Son criterios generales de prioridad en la admisión de alumnos, cuando no haya plazas suficientes:
  - a) la proximidad del domicilio,
  - b) la existencia de hermanos matriculados en el centro,
  - c) la renta per cápita de la unidad familiar,
  - d) la concurrencia de discapacidad en el alumno o alguno de sus padres o hermanos y
  - e) la condición legal de familia numerosa.
  - f) la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.
2. Así mismo se aprobará un criterio complementario a propuesta del centro para ordenar las solicitudes. Dicho criterio, una vez aprobado, deberá hacerse público en el tablón de anuncios del centro antes del inicio del proceso de admisión de alumnos y junto a la solicitud se facilitará información relativa al mismo. Sin este requisito de publicidad del criterio complementario debidamente aprobado y anterior al inicio del proceso de admisión, se entenderá que el centro renuncia a fijarlo, aplicándose en caso de empate tras los criterios prioritarios lo dispuesto en el artículo 12.3 de este Decreto. Este criterio será aprobado por la Comisión de Escolarización correspondiente en función del centro, a propuesta del director del mismo. Dicha propuesta deberá hacerse dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año, y atenderá a los principios de relevancia, objetividad y apreciación justificada.

### **Artículo 8. Valoración de la proximidad del domicilio.**

1. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal para la admisión en cualquier nivel educativo no universitario, el domicilio familiar o, en su caso, el lugar de trabajo del padre, de la madre o de los tutores. En los casos de divorcio, nulidad matrimonial o separación en la determinación del domicilio, se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad. Los alumnos de enseñanzas postobligatorias podrán optar por el domicilio propio si están emancipados, o el lugar de su propio trabajo.
2. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:
  - a) Solicitantes cuyo domicilio se encuentre en la zona de influencia del centro.
  - b) Solicitantes cuyo domicilio se encuentre en las zonas limítrofes a la zona de influencia del centro.
  - c) Solicitantes de otras zonas.

### **Artículo 9. Valoración de hermanos matriculados en el centro.**

1. A efectos de la valoración por la existencia de hermanos matriculados en el centro, se considerará que el alumno tiene hermanos matriculados en el mismo cuando éstos lo están en el momento en que se presenta la solicitud y que vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar en que se solicita admisión, dentro del plazo ordinario de admisión.
2. La existencia de hermanos matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el mismo centro, se ponderará de acuerdo con lo establecido en el Anexo.

### **Artículo 10. Valoración de la renta per cápita.**

1. La renta per cápita anual de la unidad familiar se acreditará por medio de un certificado emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el que consten los haberes declarados a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal dos años anteriores al año natural de la solicitud. En el supuesto de que los representantes del solicitante, o en su caso, los propios solicitantes no tuvieran la obligación legal de realizar la declaración, el certificado indicará los haberes o la renta de la unidad familiar correspondiente al año natural que se indica al principio del párrafo.
2. Dicha renta se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:
  - a) Renta per cápita anual inferior o igual a la mitad del salario mínimo interprofesional.
  - b) Renta per cápita anual comprendida entre la mitad y el total del salario mínimo interprofesional.
  - c) Renta per cápita superior al salario mínimo interprofesional.

### **Artículo 11. Criterios específicos de prioridad en la admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.**

Cuando no existen plazas suficientes para atender el número de solicitudes presentadas en los procedimientos de admisión de alumnos se aplicarán los siguientes criterios específicos de prioridad:

- a) En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.
- b) En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, tendrán prioridad los alumnos que cumplan las condiciones previstas en el artículo 13.1 del presente Decreto.

- c) En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Grado Medio de Formación Profesional, se estará a los criterios generales de prioridad. Una vez aplicados los criterios anteriores, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

#### **Artículo 12. Baremo para establecer la prioridad de admisión.**

1. En la admisión de alumnos a determinadas enseñanzas se aplicarán en primer lugar los criterios específicos de prioridad establecidos en el artículo 11 de esta disposición.
2. Cuando no existan plazas suficientes para atender las solicitudes presentadas en los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y ciclos formativos de Grado Medio se aplicarán los criterios de prioridad recogidos en el presente Decreto de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo.
3. Si a pesar de la aplicación de los criterios complementarios subsiste la situación de empate, la ordenación de los solicitantes afectados se hará mediante sorteo público, realizándose el mismo por el sistema que establezca la Dirección General de Educación.

#### **Artículo 13. Admisión de alumnos en los Ciclos Formativos de Grado Superior de Formación Profesional.**

1. Cuando no existan plazas suficientes para atender a las solicitudes presentadas en los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que, en su caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas a través de la prueba establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Una vez aplicados los criterios anteriores, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
2. Asimismo, se aplicará lo dispuesto al respecto por el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo. En aplicación del mismo:
  - a) La Consejería competente en materia de educación podrá definir zonas de influencia específicas para la admisión de alumnos a Ciclos Formativos de Grado Superior.
  - b) La Consejería competente en materia de educación podrá establecer el porcentaje de plazas de Formación Profesional de Grado Superior reservadas para quienes accedan a través de la prueba establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

#### **Artículo 14. Admisión de alumnos en las Enseñanzas Artísticas.**

1. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música y Danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan las enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.
2. La admisión de alumnos en los centros que imparten enseñanzas artísticas, como norma general, requerirá la superación de una prueba de acceso. Al superar esta prueba, los solicitantes se ordenarán de acuerdo con la calificación obtenida para determinar la prioridad de admisión.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, pueden tener acceso directo a las enseñanzas artísticas los alumnos que reúnan los requisitos previstos en la normativa de ingreso a estas enseñanzas.
4. Para las enseñanzas de música y de danza, podrán establecerse criterios de admisión que tengan en cuenta la edad idónea para cursar estas enseñanzas, además de la prueba de acceso.

#### **Artículo 15. Admisión de alumnos en las Escuelas Oficiales de Idiomas.**

1. La prioridad en la admisión de alumnos en los distintos cursos de cada idioma vendrá determinada por los criterios de prioridad que establezca la Administración Educativa, entre los que deberá contemplarse el de la localización del domicilio, lugar de trabajo o de estudio en la zona territorial de influencia del centro.

Los empates de puntuaciones resultantes de la aplicación de los criterios de admisión se dirimirán mediante un sorteo público que establezca la ordenación de los solicitantes.

2. La admisión de alumnos en segundo, tercero o quinto curso de un determinado idioma, estará condicionada, antes de la aplicación de los criterios establecidos en el punto anterior, a una prueba de nivel para determinar el curso en el que ha de matricularse el alumno. Dicha prueba de nivel se aplicará también a los alumnos que, habiendo cursado algún año el correspondiente idioma, deban someterse al proceso de admisión y deseen matricularse en algún curso superior al que se corresponda según su historial académico.
3. Para la admisión en cuarto o quinto curso será necesario que el alumno esté en posesión del certificado elemental o de las convalidaciones legalmente establecidas.

#### **Artículo 16. Admisión de alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios, unidades de Educación Especial en centros ordinarios o centros específicos de educación especial.**

1. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios, en unidades de Educación Especial en centros ordinarios o en centros específicos de Educación Especial requerirá resolución de la Consejería competente en materia de educación, que tendrá en cuenta los dictámenes de los equipos de asesoramiento psicopedagógico y los informes especializados convenientes, así como las necesidades de los alumnos y las condiciones y posibilidades de atención de los centros o de las unidades. En todo caso, los padres, madres o tutores de los alumnos serán oídos antes de emitir la resolución.
2. Los centros admitirán a los alumnos con necesidades educativas especiales y necesitados de compensación educativa, con el criterio preferente de la mejor escolarización para los mismos, por lo que se tendrá en cuenta el límite máximo de alumnos por aula.
3. En los centros sostenidos con fondos públicos, de las zonas de que se trate, en todo caso, se deberá procurar una igual proporción de alumnos con necesidades educativas especiales y de minorías en desventaja social, con la salvedad de aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos.

### **Capítulo IV. Asignación de puestos escolares**

#### **Artículo 17. Comisiones de escolarización.**

La Consejería competente en materia de educación constituirá las comisiones de escolarización con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos. Las comisiones de escolarización son órganos colegiados dependientes de la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes, y se regirán por lo establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Artículo 18. Miembros de las comisiones de escolarización.**

1 Cada Comisión de Escolarización estará constituida por los siguientes miembros, que serán nombrados por la Consejería competente en materia de Educación antes del inicio del período de preinscripción:

- a) Un Inspector de educación que ejercerá de presidente y a quien corresponde la dirección de todo el proceso.
- b) El Director de un centro público del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, nombrado a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.
- c) Un titular de centros concertados del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, nombrado a propuesta de las organizaciones de titulares en función de su representatividad.

d) Un representante del Ayuntamiento del municipio comprendido en el ámbito de actuación de la comisión de escolarización.

e) Dos representantes de las madres o padres de los alumnos miembros de los consejos escolares de los centros del ámbito de actuación de la comisión de escolarización, uno de un centro público y otro de un centro concertado, nombrados a propuesta de las federaciones y asociaciones respectivas.

f) Un funcionario de la Consejería competente en materia de Educación, designado por la Dirección General de Educación.

La Consejería competente en materia de educación nombrará libremente, de acuerdo con los criterios y proporciones establecidas en los puntos anteriores, a los miembros de la comisión de escolarización que han de ser propuestos por cada sector implicado en el caso de que éste no formule ninguna propuesta.

Las comisiones designarán al secretario de entre sus miembros.

El Presidente de la comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

### **Artículo 19. Funciones de las comisiones de escolarización.**

Las comisiones de escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Informar, según el procedimiento que se establezca, a los padres, madres, o tutores y a los alumnos sobre los centros públicos y concertados y sobre las plazas disponibles en los mismos.
- b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y solicitudes que no han sido atendidas por los centros de su ámbito de actuación. Para ello, las comisiones de escolarización podrán recabar de la Consejería competente en materia de educación los medios humanos y materiales que estimen necesarios.
- c) Garantizar la escolarización de los alumnos que no hayan obtenido plaza en el Centro solicitado. A tales efectos, las comisiones de escolarización pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o a los alumnos la relación de los centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.
- d) Las comisiones de escolarización facilitarán la acogida, orientación y escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas.
- e) Resolver las quejas que se planteen por la asignación de plazas escolares efectuada por las mismas. Contra la desestimación de las mismas cabrá recurso de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este Decreto.
- f) Cualesquiera otras que determine la Consejería competente en materia de educación.

### **Artículo 20. Funciones de los órganos de gobierno y participación en el control y gestión de los centros en el proceso de admisión de alumnos.**

1. Los órganos de gobierno y participación en el control y gestión de los centros docentes públicos velarán en el proceso de admisión de los alumnos por la observancia de las normas que lo regulan, de acuerdo con las competencias otorgadas por la legislación vigente. Corresponderá a la dirección de los centros docentes públicos los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos a propuesta del consejo escolar del centro. En defecto de esta propuesta será este órgano el competente para acordar la admisión.
2. Según se dispone en el artículo 82.1 c) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el consejo escolar de cada centro participará en el proceso de admisión de alumnos en los centros públicos y velará para que se realice con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.

3. En los centros concertados la competencia establecida en el párrafo primero de este artículo corresponde a los titulares de los mismos, debiendo el Consejo Escolar garantizar la observancia de lo que se dispone en este Decreto y en las normas de desarrollo.

### **Artículo 21. Publicación de la relación de admitidos y matriculación.**

Los centros docentes publicarán en el tablón de anuncios, en el plazo que se establezca, la relación de alumnos admitidos. Después de hacerla pública, se efectuará la matriculación, en los plazos y forma que determine la Consejería competente en materia de educación.

## **Capítulo V. Reclamaciones y sanciones**

### **Artículo 22. Recursos.**

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos que corresponden a la dirección de los centros públicos, así como las decisiones de competencia de las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Director General de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cualquiera que fuere la resolución adoptada se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.
2. En los casos de los centros privados sostenidos con fondos públicos los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos que adopten los titulares podrán ser objeto de reclamación por los interesados en el plazo de un mes ante la Dirección General de Educación. La resolución de dicha reclamación pondrá fin a la vía administrativa.
3. La responsabilidad en que pudiera incurrirse como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos en los centros públicos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.
4. La infracción de tales normas en los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

### **Disposición Adicional Primera. Adecuación de la ratio a las necesidades de escolarización.**

Con el fin de atender cualquier necesidad de escolarización, preferentemente la de alumnos con necesidades educativas específicas, que se pueda presentar al inicio o a lo largo del curso en las enseñanzas obligatorias, la Administración educativa adoptará las medidas necesarias para garantizar la escolarización. Estas medidas podrán comportar una modificación del número máximo de plazas escolares por aula.

### **Disposición Adicional Segunda. Vacantes en Residencias no universitarias.**

Para la determinación de los puestos escolares vacantes del centro o centros que dispongan de una residencia de enseñanzas no universitarias, la Consejería competente en materia de educación, a través de las comisiones de escolarización, reducirán el total de puestos escolares vacantes en dichos centros en un número suficiente para garantizar la escolarización en los mismos de los alumnos internos.

### **Disposición Adicional Tercera. Centros docentes privados no concertados.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

### **Disposición Adicional Cuarta. Los seminarios menores.**

Los seminarios menores de la Iglesia católica quedan exceptuados de lo que dispone este Decreto.

**Disposición Adicional Quinta. Centros docentes de carácter singular.**

Lo dispuesto en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Consejería competente en materia de educación y otros organismos.

**Disposición Adicional Sexta. Centros con programas de Iniciación Profesional.**

Para los alumnos que, cumplidos los quince años y tras la adecuada orientación educativa y profesional, opten voluntariamente por no cursar ninguno de los itinerarios ofrecidos, permanecerán escolarizados en un programa de iniciación profesional, cuyo régimen de elección, criterios de admisión y constitución de las comisiones de escolarización, estará sometido a lo que se dicte en las oportunas disposiciones.

Asimismo, podrán incorporarse a dichos programas los alumnos con dieciséis años cumplidos.

**Disposición Adicional Séptima. Centros con programas de Garantía Social.**

La Consejería competente en materia de educación regulará el procedimiento de admisión de alumnos para cursar los programas de Garantía Social que deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 5, apartado c) del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

**Disposición Transitoria.**

En aquellos casos en que la impartición de los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos del centro que pasen de un nivel educativo a otro.

**Disposición Derogatoria.**

Queda derogado el Decreto 60/2002, de 22 de noviembre, sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas.

**Disposición Final Primera.**

Se autoriza al Consejero competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Disposición Final Segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. En Logroño, a 18 de marzo de 2004.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Angel Alegre Galilea.

Anexo.- Criterios de admisión de alumnos

Criterios generales de prioridad

I. Proximidad del domicilio familiar o lugar de trabajo del padre, de la madre o de los tutores.

- |  |   |
|--|---|
| a) Solicitantes cuyo domicilio se encuentre en la zona de influencia del Centro                          | 5 |
| b) Solicitantes cuyo domicilio se encuentre en las zonas limítrofes a las zonas de influencia del Centro | 3 |
| c) Solicitantes de otras zonas   | 0 |

La acreditación del domicilio de los padres, madres o tutores legales del solicitante, se hará mediante certificado de empadronamiento. La acreditación del lugar de trabajo se hará mediante certificado expedido por la empresa si el progenitor o tutor trabaja en régimen de contrato por cuenta ajena o mediante cualquier documento o certificado que acredite la ubicación del lugar de trabajo si el progenitor o tutor trabaja por cuenta propia.

II. Existencia de hermanos matriculados en el Centro.

- |  |   |
|--|---|
| a) Primer hermano matriculado en el Centro | 5 |
| b) Por cada uno de los hermanos siguientes | 2 |

III. Renta per cápita anual.

- |   |   |
|---|---|
| a) Renta per cápita anual inferior o igual a la mitad del salario mínimo interprofesional           | 2 |
| b) Renta per cápita anual comprendida entre la mitad y el total del salario mínimo interprofesional | 1 |
| c) Renta per cápita superior al salario mínimo interprofesional                                     | 0 |

IV. Concurrencia de discapacidad.

- |                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| a) En el alumno                       | 2 |
| b) En alguno de los padres o hermanos | 1 |

La acreditación de la discapacidad, se realizará mediante la presentación del correspondiente certificado médico, que indique expresamente el tipo de discapacidad, así como sus características y tratamiento, de tal forma que precise el estado de salud física y psíquica del alumno.

V. Condiciones legales de familia numerosa.

- |  |   |
|--|---|
| a) Familia numerosa de segunda categoría | 2 |
| b) Familia numerosa de primera categoría | 1 |

VI. Concurrencia de enfermedad crónica.

- |   |   |
|---|---|
| a) Sistema endocrino, sistema digestivo, sistema metabólico | 1 |
|---|---|

La acreditación de la enfermedad crónica, se realizará mediante la presentación del correspondiente certificado médico, que indique expresamente la enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, que exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

Criterio complementario

- |  |   |
|--|---|
| a) Por otras circunstancias a determinar por el Centro docente | 1 |
|--|---|